



Rad. **080014053006-2021-00274-01.**
S.I.-Interno: **2021-00086-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- Rad. 080014053006-2021-00274-01. S.I.-Interno: 2021-00086-L.
ACCIONANTE	HERNAN DARIO DE LA BARRERA TORDECILLA quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	LA PREVISORA S.A.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la Compañía de Seguros contra la sentencia de tutela fechada **26 de mayo de 2021** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela radicada No. **080014053006-2021-00274-01**, instaurada por el ciudadano **HERNAN DARIO DE LA BARRERA TORDECILLA** quien actúa en nombre propio contra la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, al mínimo vital. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **HERNAN DARIO DE LA BARRERA TORDECILLA** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 28 de febrero de 2021, sufrió un accidente de tránsito a la altura de la Calle 37 con Carrera 4 del Distrito de Barranquilla, como consecuencia del siniestro mencionado, al señor BARRERA TORDECILLA le diagnosticaron entre otras lesiones: "FRACTURA DIAFISIARIA DE TIBIA DERECHA" entre otras, tal como consta en la historia clínica. Los servicios de salud requeridos para la atención del actor, fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por LA PREVISORA S.A.

Asegura que, a raíz del referido accidente de tránsito del cual fue víctima, presenta múltiples limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva y actualmente depende de uno que otro ingreso y de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir. Esgrime que de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a la aseguradora administradora del



Rad. **080014053006-2021-00274-01.**
S.I.-Interno: **2021-00086-L.**

SOAT le correspondía calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

Expone que, el día 21 de abril de 2021 presentó un derecho de petición ante la compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual anexó todo su historial clínico. No obstante, el día 28 de abril de 2021, LA PREVISORA S.A., respondió a mi petición de manera negativa. Esboza que, la PREVISORA omitió la calificación de pérdida de capacidad laboral, al parecer, con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si me fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015. Señala que, la omisión de la compañía de seguros accionada viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que rige esta materia, en el sentido de que las aseguradoras que administran el SOAT, están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

Alega que, no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. De ahí que, se torna irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma dicho valor, en primera medida, por cuanto los ingresos que percibe, a duras penas me alcanza para subsistir y, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el SOAT, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo.

Manifiesta que, la omisión de la compañía de seguros accionada, al no calificar su pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez. Por tal motivo, la accionada quebranta el artículo 25, entre otros, de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009.

Solicita que, se ordene a la PREVISORA S.A., que, emita calificación de su pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de febrero de 2021, Que en la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, la PREVISORA deberá asumir



Rad. **080014053006-2021-00274-01.**
S.I.-Interno: **2021-00086-L.**

el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado **07 de mayo de 2021**, se dispuso la notificación de la presente acción a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**

• INFORME RENDIDO POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Gina Patricia Corte Páez en calidad de representante legal y extralegal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en memorial calendado 23 de marzo de 2021, rindió el informe solicitado. Argumentó que, el objeto social de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con Nit N° 860002400-2, es el de celebrar y ejecutar Contratos de Seguro, Coaseguro y Reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que tenga directa o indirectamente la Nación, el Distrito Capital de Bogotá, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, asumiendo todos los riesgos que de acuerdo con la Ley puedan ser materia de estos contratos, por los siguientes ramos de seguros generales: Agrícola, Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Navegación, Responsabilidad civil, Riesgos de minas y petróleos, Seguro obligatorios de accidentes de tránsito, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transportes, Vidrios, Accidentes personales y Vida grupo.

Sostiene que, en razón a lo anterior, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no es quien debe determinar ni valorar el grado de pérdida de capacidad laboral acaecida por el señor **HERNAN DARIO DE LA BARRERA TORDECILLA**, y tampoco sufragar honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que la Ley ni su objeto social lo permiten, pues la actividad comercial de esta Compañía se encuentra dirigida a la actividad aseguradora en los ramos anteriormente descritos, los cuales no guardan relación con la prestación de servicios de seguridad social en salud, Riesgos Laborales (artículo 77 del Decreto 1295 de 1994), o seguro de riesgos de invalidez y muerte (artículo 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y artículo 41 de la Ley 100 de 1993), por cuanto esta Aseguradora no está autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) para explotar dichos ramos, tal y como se puede verificar en la certificación emitida por la Superintendencia Financiera de dicha compañía.



Rad. **080014053006-2021-00274-01.**
S.I.-Interno: **2021-00086-L.**

Alega que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, se puede concluir que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no hace parte de las Compañías Aseguradoras destinadas por la Ley, a pagar los honorarios a los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, por cuanto no está autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) para explotar los ramos de riesgos de invalidez y muerte (artículo 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 y artículo 41 de la Ley 100 de 1993), y tampoco está autorizada para explotar ni administra el ramo de Riesgos Laborales (artículo 77 del Decreto 1295 de 1994), pues el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, es contrato de naturaleza disímil a los arriba indicados, y la actividad comercial de esta Aseguradora está dirigida a la expedición de pólizas de seguros, solo en los ramos descritos en el objeto social de la Compañía.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 26 de mayo de 2021, declaró improcedente el amparo solicitado. Expuso la falladora de primera instancia que, al tratarse de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de la capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria. A su vez que, de los documentos acompañados con la demanda, no se evidenció que al accionante se le hubiese sometido a numerosos tratamientos o intervenciones quirúrgicas con ocasión a las heridas sufridas en atención al accidente de tránsito informado, así como tampoco encontró demostrado el dolor actual o dificultad para movilizarse o impedimento para trabajar como consecuencia del siniestro por el que pretende la indemnización por incapacidad permanente.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionante, inconforme con la anterior determinación la impugnó. Argumentó que es una persona discapacitada que tiene el derecho fundamental a que me califiquen su pérdida de capacidad laboral a raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima. Asegura que, el precedente constitucional obliga a las aseguradoras SOAT a calificar la pérdida de capacidad laboral de las víctimas de un accidente de tránsito, sin necesidad de presentar demanda civil, además, expresamente afirma que la no calificación de pérdida de capacidad laboral de una persona en condiciones de debilidad manifiesta o el cobro de los honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por parte de la compañía aseguradora que administra el SOAT, constituye una clara afectación al derecho fundamental al mínimo vital de la víctima de un accidente de tránsito.



Rad. **080014053006-2021-00274-01.**
S.I.-Interno: **2021-00086-L.**

Argumenta que, el fallo de tutela de primera instancia contradice abiertamente los artículos 25 y 26, entre otros, de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” al consentir un acto discriminatorio, esto es, la negación de un servicio de salud denominado calificación de pérdida de capacidad laboral, a pesar de la discapacidad que padece. Igualmente que, el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, es muy claro cuando establece que a las aseguradoras SOAT les corresponde calificar la pérdida de la capacidad laboral de sus afiliados, máxime si gozan de protección constitucional reforzada. Insiste en que, no es posible hablar de jurisdicción civil en el presente caso, porque la accionada ni siquiera le ha entregado a la víctima el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral para poder controvertirlo ante dicha Jurisdicción. Además, por comprender las pretensiones intereses de carácter económico, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que el tipo de indemnizaciones pretendidas por el tutelante, son una extensión del derecho a la seguridad social, por tanto, negar o dilatar el acceso a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, es vulnerar el derecho fundamental aludido, lo que da paso a la procedencia de la acción de tutela.

Esgrime que, se encuentra frente a un perjuicio irremediable, puesto que, a causa de los quebrantos de salud causados por el accidente, ha tenido que ser intervenido quirúrgicamente, asistir a terapias, controles, ha sido medicado todo este tiempo sin conseguir mayor recuperación. Incluso, probablemente, deba volver a ser intervenido porque el material que está en el interior de su cuerpo, le está causando molestias.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las



Rad. **080014053006-2021-00274-01.**
S.I.-Interno: **2021-00086-L.**

autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, el ciudadano **HERNAN DARIO DE LA BARRERA TORDECILLA** quien actúa en nombre propio, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales en atención a la negación emitida por la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de cancelar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez los costos que requieren la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, con fundamento en la Póliza de Seguros expedida por la compañía de seguros accionada, con ocasión de un presunto accidente de tránsito acontecido el día 28 de febrero de 2021, en el cual aparece involucrado el vehículo de placa CVD75F.

Conforme a los argumentos esbozados por los sujetos procesales intervinientes en esta actuación constitucional y el acervo probatorio reseñado, tenemos que el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **26 de mayo de 2021** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

En lo concerniente a la controversia suscitada por las partes intervinientes referente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de seguro, en particular a que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, debe sufragar el costo del dictamen de pérdida de capacidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. Es preciso determinar, si resulta viable absolverlo en sede de tutela, para lo cual es preciso traer a colación lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sobre lo que entiende como contrato de seguros: “(...) en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dentro de las modalidades de contrato de seguros, para efectos de resolución del conflicto tutelar planteado, es preciso referirnos al concepto y alcance de la póliza del Seguro Obligatorio por Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito -SOAT-, en ese sentido los numerales 1° y 2° del Art. 192 del Decreto 663 de 1993 exponen:

¹ Sentencia del 24 de enero de 1994.



Rad. **080014053006-2021-00274-01.**
S.I.-Interno: **2021-00086-L.**

“1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones...”

Se subsume de las disposiciones citadas que el *Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito –SOAT–*, cumple una función social y contribuye al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud. No obstante, la actividad aseguradora en los términos del literal “d” del numeral 19 del Art. 150 de la Constitución Nacional es de “*interés público*”, por lo cual el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la relación contractual en materia de seguros se encuentra limitada a los intereses constitucionales y en principio los conflictos que encuentran su génesis en el contrato de seguro deben tramitarse ante los jueces ordinarios y de manera excepcional resulta viable el amparo constitucional cuando medie la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano o este se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

“(..) En ese sentido, de manera general, la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos cuyo eje se contraiga a una inconformidad contractual. Sin embargo, la excepción se presenta cuando con la situación **se genere una afectación a las garantías fundamentales**



Rad. **080014053006-2021-00274-01.**
S.I.-Interno: **2021-00086-L.**

de un ciudadano o lo exponga a un perjuicio irremediable, oportunidad en la que el juez constitucional debe determinar la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa de cara a las circunstancias particulares que afronta la persona...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estableciéndose entonces que, si es procedente la acción de tutela en contra de las compañías aseguradoras para resolver controversias originadas en contrato de seguros, pero de “*manera excepcional*”, debiéndose entonces dilucidar esta operadora judicial, si las alegaciones formuladas por el apoderado judicial del tutelante cumplen con el presupuesto de estar expuesto a un perjuicio irremediable que menoscabe los derechos constitucionales invocados. En ese sentido el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(...) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como “mecanismo transitorio” y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la



Rad. **080014053006-2021-00274-01.**
S.I.-Interno: **2021-00086-L.**

urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. *La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral..."* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado en el proceso con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados en esta sede tutelar la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional indicativos de que el señor **HERNAN DARIO DE LA BARRERA TORDECILLA** esté sometido, sin la intervención del presente amparo constitucional a un *"perjuicio irremediable"*. Si bien, no desconoce esta administradora de justicia, que el accionante, de edad de treinta y cuatro (34) años, sufrió diversos traumas conforme a la Historia Clínica – Caso: 614016 por la **FUNDACIÓN CAMPBELL** en el informe obrante en el plenario. No aparece probado en sede de tutela la carencia de ingresos por parte del accionante u otros familiares que no le permitan suplir las necesidades básicas de su grupo familiar y si se encuentra afectado el mínimo vital de él y su familia. Es preciso recordar que el mínimo vital es considerado como: *"(...) la **porción de ingresos que le permiten a una persona financiar sus necesidades básicas** y, en ciertas ocasiones, **las de su familia,** como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud y otras prerrogativas vinculadas con la congrua subsistencia..."*, no observándose por tanto que la parte actora haya demostrado cuantitativa o cualitativamente la concurrencia de afectación al mínimo vital invocada, ni se percibe que con el pago de las sumas dinerarias con motivo del SOAT, se esté evitando alguna urgencia por parte del núcleo del accionante, del cual inclusive, se observa que no fue informada la conformación del mismo. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio *"onus probandi incumbit actori"* en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone: *"Así, quien pretenda **el amparo de un***

9



Rad. **080014053006-2021-00274-01.**
S.I.-Interno: **2021-00086-L.**

derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto). Por lo cual, ante la carencia del perjuicio irremediable y afectación al derecho fundamental al mínimo vital, no se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para absolver conflictos suscitados en el contrato de seguros.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial confirmará integralmente el fallo de tutela impugnado. Se insiste, el recurso de amparo es un mecanismo de orden constitucional residual y subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales, pudiendo el actor acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, en aras de debatir las controversias suscitadas en sede constitucional. Maxime que, conforme a lo decantado en el libelo tutelar, el informe rendido por la compañía aseguradora y las pruebas militantes dentro del expediente, se le prestó los servicios médicos y asistenciales requeridos por el actor, en razón al accidente de tránsito referenciado y con fundamento en el SOAT expedido por la Compañía de Seguros accionada, habiéndose consignado “Estado de salida general: Vivo, buenas condiciones” y con “incapacidad de treinta (30) días”², con el respectivo plan de manejo ambulatorio y demás prescripciones dadas por los galenos tratantes.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **26 de mayo de 2021** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela radicada No. **080014053006-2021-00274-01**, instaurada por el ciudadano **HERNAN DARIO DE LA BARRERA TORDECILLA** quien actúa en nombre propio contra la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

² Ver Epicrisis Fundación Campbell pruebas libelo de tutela.



Rad. **080014053006-2021-00274-01.**
S.I.-Interno: **2021-00086-L.**

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(M.B.L.E.R.B).